



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
SOLICITANTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ Y OTRA
Rad. 20001-31-03-002-2017-00199-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 3° del auto de fecha 01 de junio de 2021, que corrió traslado a las partes por el termino de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes presentado por el promotor JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que yerra el Despacho al Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de crédito por el termino de cinco (05) días, ya que dicho traslado debe ser por 10 días, basándose en lo establecido en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, por lo que solicita que se modifique el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado, en cuanto resolvió correr traslado por el termino de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derecho de voto e inventario de bienes presentado por el promotor designado y posesionado JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece, que el termino de traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos es de 10 días y no de 05 como lo realizó el Despacho, por lo que traeremos a colación dicho articulo el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, en primer lugar, debemos decir, que existe un yerro de lectura e interpretación por parte del mismo con referencia al termino del traslado del proyecto mencionado, ya que dicho articulo es claro y conciso en los términos que establece, aduciendo en su primer inciso lo que a la letra dice “ *Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de **cinco (5) días**” (subrayado fuera de texto); posteriormente en el inciso cuarto de dicho articulo el mismo establece “*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez**

(10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente", es decir dicho termino se corre después de haberseles corrido traslado a las objeciones que hicieron los acreedores al proyecto de graduación presentado por el promotor, con el fin de conciliar dichas objeciones.

Por lo anterior, se demuestra al recurrente que hizo una prematura y equivocada interpretación de los términos que establece el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, por lo que se conmina al mismo, para que cuando interponga recursos al Despacho realice primero una mejor interpretación de la norma que establece como fundamento en su petición.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el numeral 3° del auto de fecha 01 de junio de 2021, objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Mantener en firme el numeral 3° del auto de fecha 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**